



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 55 -2018-CONCYTEC-OGA

Lima, 07 SEP 2018

VISTOS: El Informe N° 19-2018-CONCYTEC-SG/OGDSC.WRP y el Memorando N° 54-2018-CONCYTEC-OGDSC, de la Oficina de Gestión Documentaria y Servicios al Ciudadano; el Memorando N° 642-2018-CONCYTEC-OGA de la Oficina General de Administración; el Informe N° 597-2018-CONCYTEC-OGA-OL y el Memorando N° 42-2018-CONCYTEC-OGA-OL, de la Oficina de Logística, este último con la conformidad de la Oficina General de Administración a través del Proveído N° 595-2018-CONCYTEC-OGA, y; el Informe N° 108-2018-CONCYTEC-OGAJ-AFH que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Proveído N° 360-2018-CONCYTEC-OGAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, cuyo personal se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo establecido en la Ley N° 28613 y los Decretos Supremos N° 058-2011-PCM y N° 067-2012-PCM;

Que, remitiéndonos al caso concreto, corresponde señalar en principio que una de las características principales de los Contratos que celebran las Entidades involucran prestaciones recíprocas. De esta forma si bien es obligación de una de las partes prestar o suministrar determinado servicio o bien a favor de la otra, que por lo general es una Entidad Pública (en el caso de la administración pública), es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación a la otra parte;

Que, dicho ello, es cierto también que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y 149° de su Reglamento, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, la misma que está en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo – aún cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que



ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...);”

Que, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifique las siguientes condiciones: (i) que la Entidad se hubiera enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que existiera conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no existiera una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como podía ser la ausencia de contrato o título habilitante para ello; y (iv) que las prestaciones hubieran sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en caso de suscitarse las condiciones o requisitos previstos en el párrafo precedente, la Entidad puede proceder al reconocimiento de la prestación realizada en el marco de lo previsto en el Código Civil, sin perjuicio de las acciones orientadas a determinar las responsabilidades de quienes permitieron ello, a través de la Secretaría Técnica del CONCYTEC;

Que, en cuanto al monto a establecerse como deuda a reconocerse, éste será aquel que de haberse observado las disposiciones legales correspondientes, como es la celebración del contrato entre las partes, habría tenido el carácter de contraprestación;

Que, dicho ello, mediante el Memorando N° 054-2018-CONCYTEC-OGDSC, la Oficina de Gestión Documentaria y Servicios al Ciudadano, solicita el reconocimiento de deuda por el servicio de mensajería prestado por la empresa Servicios Postales del Perú S.A. (en adelante, SERPOST), ascendente al monto de S/. 1,957.20. Señala asimismo, que SERPOST brindó efectivamente el servicio, adjuntando documentación que acredita el servicio prestado, como son: (i) Informe N° 19-2018-CONCYTEC-SG/OGDSC.WRP que detalla los documentos tramitados, adjuntando las guías de remisión correspondientes; (ii) Documento de conformidad del Servicio, y; (iii) Factura ascendente a la suma de S/. 1,957.20;

Que, mediante el Memorando N° 642-2018-CONCYTEC-OGA, la Oficina General de Administración, solicitó a la Oficina de Logística informe si existe o no una Orden de Servicio y/o Contrato de Servicio de Mensajería con la empresa SERPOST;

Que, mediante Informe N° 597-2018-CONCYTEC-OGA-OL, la Oficina de Logística señala que la Entidad tuvo contratado el servicio de mensajería a través de la Orden de Servicio N° 121 con SIAF N° 2012, por el monto de S/. 8,725.30, monto que fue consumido por la Institución en su totalidad. En ese sentido, señala que la suma de S/. 1,957.20 no está sujeta a alguna Orden de Servicio o Contrato vigente;

Que, mediante Memorando N° 42-2018-CONCYTEC-OGA-OL, la Oficina de Logística señala que en el caso concreto, el CONCYTEC a través de la Orden de Servicio N° 121 con SIAF N° 2012, tenía contratado el servicio de mensajería hasta por el monto de S/. 8,725.30, sin embargo en el mes de julio, en la citada Orden de Servicio tenía un saldo de S/. 2,321.00, conforme se indica en el Memorando N° 054-2018-CONCYTEC-OGDSC, que en dicho mes se agotó en su integridad. En ese sentido, remitiéndose a lo indicado por la Oficina de Gestión Documentaria y Servicios al Ciudadano, precisa que en el mes de julio hubo un consumo mayor al saldo existente y que asciende a la suma total de S/. 1,957.20, monto que debe ser cancelado





a través de un reconocimiento de deuda. Finalmente, la Oficina de Logística recomienda que se emita el acto administrativo a través del cual se reconozca la obligación de pago, a favor de SERPOST, por el servicio de mensajería brindado a la Entidad, por el monto de S/. 1,957.20;

Que, por su parte, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, otorgó el Certificado de Crédito Presupuestario N° 545-2018 de fecha 07 de setiembre de 2018 por el monto de S/ 1,957.20 (Mil Novecientos Cincuenta y Siete con 20/100 soles), para el pago de la deuda a ser reconocida;

Que, mediante el Informe N° 108-2018-CONCYTEC-OGAJ-AFH que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Proveído N° 360-2018-CONCYTEC-OGAJ, señala que desde el punto de vista estrictamente legal, no encuentra objeción para que se proceda al reconocimiento de la deuda a favor de SERPOST S.A. por el monto de S/ 1,957.20;

Que, estando a lo expuesto corresponde reconocer la deuda a favor de SERPOST por la suma total de S/. 1,957.20, conforme a lo indicado por la Oficina de Logística, a través de su Memorando N° 42-2018-CONCYTEC-OGA-OL y por la Oficina de Gestión Documentaria y Servicios al Ciudadano, a través del Memorando N° 54-2018-CONCYTEC-OGDSC;

Que, por los fundamentos técnicos señalados por la Oficina de Logística y por la Oficina de Gestión Documentaria y Servicios al Ciudadano, resulta necesario aprobar el reconocimiento de deuda a favor de SERPOST S.A., por el monto de S/ 1,957.20 (Mil Novecientos Cincuenta y Siete con 20/100 soles);

Con la visación de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; del Jefe de la Oficina de Logística y de la encargada de las funciones de la Oficina de Gestión Documentaria y Servicios al Ciudadano;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1954° del Código Civil y el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer la deuda a favor de empresa Servicios Postales del Perú S.A. por el monto de S/ 1,957.20 (Mil Novecientos Cincuenta y Siete con 20/100 soles), correspondiente a la Factura N° FD 62-25943 emitida por el servicio de mensajería excedente brindado al CONCYTEC en el mes de Julio de 2018, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Logística y a la Oficina de Gestión Documentaria y Servicios al Ciudadano, para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- Encargar al Responsable del Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Ana Fabiola Zárate Anchante
Jefe de la Oficina General de Administración
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

